

222  
D. Manuel  
Rebolledo

Providencia, a trece de mayo de dos mil catorce.

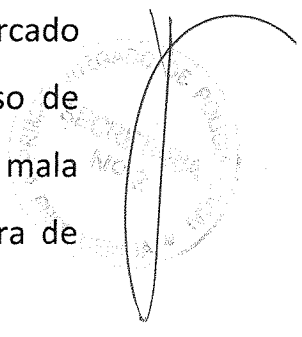
**VISTOS**

La querrela infraccional deducida en lo principal del escrito de fojas 15 por **SERVICIOS MÉDICOS GONZÁLEZ Y PIZARRO LTDA.**, representado por Alejandra Emilia Pizarro González, domiciliados en Las Violetas 2131, depto. 1105, Providencia, contra **DISTRIBUIDORA MANRÍQUEZ LIMITADA**, representada por Ernesto Jesús Manríquez Rebolledo, domiciliados en Av. Kennedy 7927, Las Condes, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que a mediados de noviembre de 2012 contactó a la querellada con el fin de solicitarle un presupuesto por trabajos de remodelación en su departamento, que consideraban, entre otros, el pulido y vitrificación del piso. Asimismo, solicitó un informe de viabilidad de estos trabajos, el que nunca se realizó. Agrega que la empresa finalmente le señaló que no tendría problemas con el pulido y vitrificado, ya que sería realizado por un maestro con más de 20 años de experiencia y que de existir inconvenientes, ellos responderían.

Es así como efectuó el pago de los trabajos, ascendente a \$1.871.580 (un millón ochocientos setenta y un mil quinientos ochenta pesos), en dos cuotas, la primera el 22 de noviembre de 2012, y la segunda el 29 del mismo mes y año. Los trabajos incluían, básicamente, la pintura interior de cielos; instalación de papel Texturit, pulido y vitrificado de 69 mts<sup>2</sup>; e, instalación de guardapolvos, dándose inicio a estos el 26 de noviembre, con el pintado de los cielos.

Respecto al pulido y vitrificado del piso, se dio inicio a los trabajos sin informarle a la actora la viabilidad de éstos y sin prever si en el mercado existía ese piso, produciéndose distintos inconvenientes, como exceso de pulido, perdiendo ciertas áreas la chapa superior, abolladura por golpe, mala terminación en el lijado, distintas tonalidades en el vitrificado y rotura de tabla en un dormitorio.



Ante esta situación se le solicitó al maestro pulidor, Osvaldo Chávez, que mejorara el trabajo realizado, principalmente en los dormitorios, ante lo cual pulió nuevamente las áreas y retiró 3 tablas dañadas, con el objeto de reemplazarlas. Esto, lejos de reparar los daños, provocó que las manchas y deterioro del piso se hicieran más evidentes. El 15 de diciembre se reunió con Andrea Chávez, encargada de los pisos, a quien se le manifestó el descontento con el trabajo realizado, comprometiéndose ella a reemplazar el piso de todo el inmueble, a excepción del living y comedor, por uno equivalente en calidad y espesor, debiendo comenzar los trabajos el 17 de diciembre, lo que nunca se materializó.

Finalmente, luego de diversos intentos para lograr un acuerdo extrajudicial, la empresa querellada propuso reemplazar el piso de una superficie de 25 mts<sup>2</sup>, lo que contemplaba dos habitaciones menores y el pasillo de éstas, la que no fue aceptada.

Enuncia que Distribuidora Manríquez Limitada ha infringido los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando se condene al querellado al máximo de las sanciones establecidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 15 por **ALEJANDRA EMILIA PIZARRO GONZÁLEZ**, por sí, y en representación de **SERVICIOS MÉDICOS GONZÁLEZ Y PIZARRO LTDA.** contra **DISTRIBUIDORA MANRÍQUEZ LIMITADA**, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto a las cantidades, solicita por daño emergente los siguientes montos: \$1.691.580 (un millón seiscientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos) correspondiente al pago de los servicios contratados, descontando el trabajo de la pintura de cielos del inmueble, que fue realizado sin inconvenientes; \$799.496 (setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos) correspondiente a la instalación de papel mural por tienda Carpenter S.A., trabajo que había sido contratado a la querellada, pero nunca fue realizado; \$4.173.508 (cuatro millones ciento setenta y tres mil quinientos

22  
Distribuidora  
Manríquez



Doc. 114  
Folio 11

ocho pesos) correspondiente al reemplazo del piso realizado por la empresa Budnik; y, las rentas y gastos comunes correspondientes al arriendo de un departamento en el que debió fijar su residencia mientras se efectuaban los trabajos. Hace presente que siempre estuvo considerado el arriendo de un departamento por el tiempo que duraran los arreglos, que eran veinte días, pero en razón de los inconvenientes que se presentaron se debió extender este arriendo indefinidamente, por lo que se solicitan estos montos a partir del 15 de diciembre de 2013. El valor de la renta mensual asciende a \$380.000 (trescientos ochenta mil pesos) y el promedio de los gastos comunes asciende a \$54.491 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos). Asimismo, por daño moral solicita la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos). Todos los montos más intereses, reajustes y costas.

La alegación de nulidad absoluta del contrato fundante por objeto y causa ilícita deducida a fojas 37 a 39 por la parte de Distribuidora Manríquez Limitada, basada fundamentalmente en que la sociedad contrató en apariencia y de manera simulada para sí, pero en términos reales y ocultos contrató para un tercero, que es la representante legal, obteniendo de esta forma una factura que en términos aparentes es un gasto y así puede ser incluida en su contabilidad.

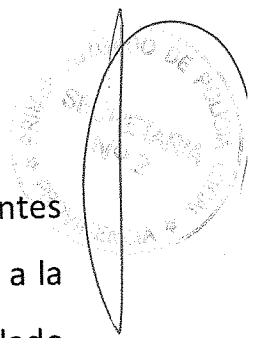
La tacha deducida por la parte querellada a fojas 190 contra la testigo María Elena Cárdenas Castreje, basada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

La tacha deducida por la parte querellante a fojas 196 contra la testigo Ema Andrea Chávez Aparicio, fundamentada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE**

**EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA:**

1.- Que la parte querellante evacuó el traslado a fojas 216 y siguientes señalando que el objeto del contrato no es ilícito ya que no es contrario a la ley, a las buenas costumbres y/o al orden público. Agrega que el querellado



confunde el objeto del contrato con el destino de las prestaciones contratadas y que nunca se ocultó que el lugar donde se debían realizar los trabajos era el domicilio de la representante legal. Respecto a la factura, ésta fue ofrecida por la misma querellada y no existe ningún antecedente que pueda acreditar que efectivamente fue incluida en la operación contable. Por último, la causa del contrato no es ilícita, toda vez que el motivo que ha inducido a contratar los servicios no está prohibido por la ley ni es contrario a las buenas costumbres ni al orden público.

2.- Que a juicio del sentenciador, la alegación de nulidad, en la forma que ha sido planteada, resulta improcedente, puesto que se trata de una acción cuya competencia corresponde a otra sede.

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

3.- Que respecto a la primera tacha, a juicio del sentenciador, de los dichos de la testigo no se infiere que pueda tener algún tipo de interés en el resultado del pleito, por ende, rechazará la tacha antes señalada.

4.- Que respecto a la segunda tacha, el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil señala que son inhábiles para declarar "los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio"; supuesto que a juicio del sentenciador no se cumple, ya que de los dichos de la testigo no se desprende que exista un vínculo de subordinación y dependencia respecto de la parte que la presentó, razón por la cual no hará lugar a la tacha.

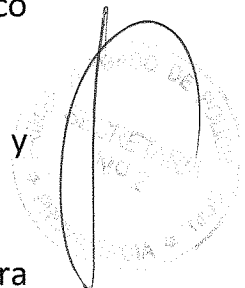
**EN LO INFRACCIONAL:**

5.- Que a fojas 44 y 45 se dio inicio a la audiencia de contestación y prueba, continuando ésta a fojas 190 y siguientes, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto la parte de Servicios Médicos González y Pizarro Ltda. ratificó sus acciones y la querellada contestó por escrito a fojas 35 y siguientes.

6.- Que en el escrito de defensa se solicita el rechazo de la querella y demanda, con costas, señalando básicamente lo siguiente:

- Que efectivamente las partes celebraron un contrato de confección de obra material, cuyo objeto era: a) Pintura interior de cielos y reparar sectores

235  
D. S. S. S. S.  
reunión



dañados en las piezas del inmueble; b) Empapelado con papel Texturit, con retiro y sin retiro, en las piezas que se indican; c) Pulido y vitrificado en los pisos de las piezas indicadas; y, d) Instalación de guardapolvos.

- Que se debe tener presente que las obras fueron ejecutadas en un edificio de 15 años de antigüedad y que el departamento, en particular, presentaba un notorio desgaste en sus elementos estructurales, muros, techos, marcos de puertas y ventanas, con piso de madera enchapada con un severo desgaste debido al transcurso del tiempo y a su uso natural.

- Que la no aprobación radica exclusivamente en el pulido y vitrificado y en la instalación de guardapolvos. Respecto al pulido, se hicieron reparos relativos a sectores con exceso de pulido, perdiendo áreas de las chapas superiores, abolladura por golpe en el piso y mala terminación, los que no son efectivos, ya que el piso sólo presenta las huellas y variaciones que son ineludibles por su estado anterior.

- Que en lo relativo al vitrificado, la objeción se refiere al cambio de tonalidad del piso, ya que éste se realizó con materiales de calidad, siendo asimismo una apreciación subjetiva planteada con el solo propósito de crear una causal de impugnación, no estando acreditado el estado preexistente de la tonalidad de la madera.

- Respecto a la demanda civil, expresa que la demandante Alejandra Emilia Pizarro González no forma parte del contrato materia de autos, ya que éste fue celebrado entre la sociedad Servicios Médicos González y Pizarro Ltda., representada por Alejandra Pizarro, y Distribuidora Manríquez Ltda.; no pudiendo, en consecuencia, aducir incumplimiento ni perjuicio alguno respecto de ella como persona natural.

- En lo relativo al monto solicitado por daño emergente, éste es improcedente ya que el contrato de confección de obra material fue cabalmente cumplido por su parte. Lo mismo se produce con el monto demandado por Alejandra Pizarro, ya que no hay daños y perjuicios efectivos y ella no es parte en el contrato, pudiendo a lo más ser considerada consumidora final, lo que de manera alguna le otorga derecho a ser



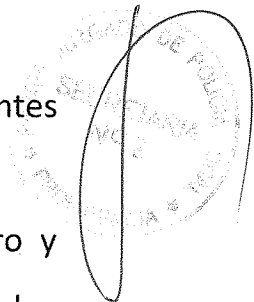
indemnizada. Por último, también deberá ser rechazada la cantidad demandada por daño moral.

7.- Que la parte de Servicios Médicos presentó el testimonio de María Elena Cárdenas Castreje, de fojas 190 a 193, quien señala que le arrendó un departamento a Alejandra Pizarro por un período de 8 meses, mientras se realizaban los arreglos en su departamento. Agrega que vio unas fotos del departamento de Las Violetas, en las que aparecían unas fisuras en el piso y éste "estaba teñido como para tapar algunos arreglos que no estaban bien hechos".

8.- Que la parte querellada presentó los testimonios de Ema Andrea Chávez Aparicio y Osvaldo Chávez Díaz, de fojas 195 a 204. Ambos testigos son contestes en señalar que una vez realizado el pulido, y cuando llevaban dos capas de barniz, la dueña del departamento habría manifestado su conformidad con el trabajo, señalando posteriormente que en realidad no le gustaba, solicitando se puliera el piso nuevamente. Ante esto, se le informó que el piso se podía romper, pero insistió, por lo que se pulió nuevamente, resultando una tabla rota de uno de los dormitorios. Asimismo, ambos expresan que se ofreció como reparación, en primer lugar cambiar la tabla rota y luego el piso de todo el dormitorio afectado, lo que la actora no aceptó ya que quería el cambio del piso de todo el departamento. Agrega el segundo testigo que la disconformidad con el trabajo se basaba en los cambios de tonalidad del piso, ya que las orillas estaban más oscuras, lo que se debe a que en el trabajo se utilizan dos máquinas, que no hacen los mismos trabajos, lo que fue advertido al inicio del trabajo. Señala también que la superficie del trabajo era de unos 65 mts<sup>2</sup>, lo que incluía tres dormitorios y living-comedor.

9.- Que la parte de Servicios Médicos acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de correos electrónicos intercambiados entre Alejandra Pizarro y Jorge Céspedes, Representante de Ventas de la empresa querellada, en los cuales la consumidora manifiesta disconformidad con el trabajo, rolantes a



238  
Doxiang  
Remigio

fojas 53 a 55; objetadas por la contraria a fojas 206 por falsedad, toda vez que son documentos apócrifos y no consta legalmente quién los escribió, objeción que el sentenciador rechazará.

- Factura N° 1462, emitida por Distribuidora Manríquez Ltda. el 29 de noviembre de 2012, a nombre de Servicios Médicos Pizarro y González limitada, por un monto de \$1.871.580 (un millón ochocientos setenta y un mil quinientos ochenta pesos), rolante a fojas 57.

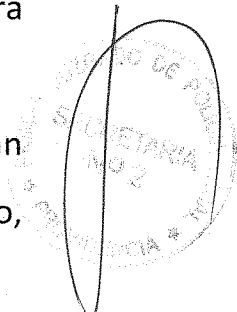
- Comprobantes de Pago N°s 31618 y 31620, con sus respectivos comprobantes de venta de tarjeta de crédito, por un monto de \$1.071.580 y \$800.000, respectivamente, que rolan a fojas 60 a 63; objetados por la contraria a fojas 206, por ser emitidos a nombre de terceros ajenos a este juicio, no siendo eficaces para acreditar obligación en el proceso, objeción que el sentenciador no acoge.

- Presupuesto emitido por la empresa Budnik el 18 de diciembre de 2012, respecto del inmueble en cuestión, rolante a fojas 64 y 65; objetado por la contraria a fojas 207 por falsedad, toda vez que se trata de un documento que emana de un tercero que no tiene relación con el juicio y no fue ratificado dentro del juicio, objeción que el sentenciador rechazará.

- Informe de Inspección emitido por José Andrade Riquelme, arquitecto de la empresa Modulor Arquitectura el 26 de diciembre de 2012, que hace una descripción del estado en que se encontraba el departamento materia de autos y un análisis del trabajo realizado por la empresa querellada, que rola a fojas 66 a 69; objetada por la contraria por falsedad, ya que se trata de un documento emanado de un tercero que no tiene relación con el juicio y que no lo reconoció dentro de éste, objeción a la que el sentenciador no hará lugar.

- Set de 32 fotografías autorizadas ante el Notario Eduardo Avello, que dan cuenta de imperfecciones en el piso del departamento objeto del juicio, rolantes a fojas 70 a 85.

- Informe de Supervisión emitido el 28 de enero de 2013 por A & G Consultores, respecto del departamento, el que muestra distintas



229  
Derechos  
reintegrados

imperfecciones en el piso, concluyendo que no se tomaron las medidas adecuadas para la realización del trabajo de pulido y vitrificado, siendo éste realizado en forma deficiente, que rola a fojas 86; objetado por la contraria a fojas 207 por falsedad, ya que emana de un tercero ajeno al juicio, que no lo reconoció, objeción que el sentenciador rechazará, toda vez que a juicio de éste si bien emana de un tercero da fe de ser un documento fidedigno, por lo que lo tomará en consideración junto a los demás antecedentes.

- Cotización Nº 13/326610 emitido por Budnik el 28 de enero de 2013 y Factura Nº 0469791 emitida por Budnik el 29 de enero de 2013, a nombre de Servicios Médicos Pizarro y González Ltda. por un monto de \$4.173.510, que rolan a fojas 96 a 103; objetadas por la contraria a fojas 207 por falsedad, toda vez que emanan de un tercero ajeno al juicio y no fueron reconocidos, objeción que el sentenciador rechazará.

- Cotización Nº 87861 realizada por Carpenter S.A., rolante a fojas 104 y 105; objetada por la contraria a fojas 206, por falsedad, objeción a la que el sentenciador no hará lugar.

- Set de 4 facturas, emitidas por Carpenter y Chilean Lumber Company S.A., que rolan a fojas 106 a 117; objetadas por la contraria a fojas 207 por falsedad, objeción que no se acogerá.

- Nota de Venta Nº 25174, con su respectivo comprobante de pago de tarjeta de crédito, emitido por Chilean Lumber Company, rolante a fojas 121 y 122; objetado por la contraria a fojas 206 por falsedad, objeción que se rechazará.

- Copia de escritura de compraventa celebrada el 31 de marzo de 2005 mediante la cual Alejandra Emilia Pizarro González compra el departamento 1105 ubicado en calle Las Violetas 2131, Providencia, que rola a fojas 123 a 155; objetada por la contraria a fojas 207 por falsedad, ya que se trata de copias simples, objeción que no se acogerá.

- Contrato de Arrendamiento celebrado el 1 de noviembre de 2012 entre Esteban Tonín y Servicios Médicos Pizarro y González Ltda., respecto del departamento 412, ubicado en Carlos Antúnez 1885, Providencia, rolante a





230  
Barral  
T.M.

fojas 156 a 158; objetado por la contraria a fojas 207 por falsedad, toda vez que se trata de copias simples, objeción que el sentenciador rechazará.

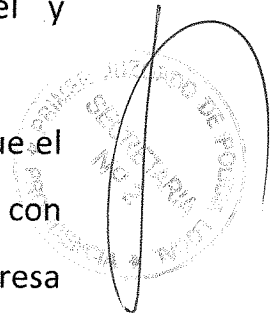
- Recibos de pago de arriendo y comprobante de pago de gastos comunes del período comprendido entre noviembre de 2012 y junio del 2013, respecto del departamento 412 ubicado en Carlos Antúnez 1885, Providencia, que rolan a fojas 159 a 177; objetados por la contraria a fojas 207 por falsedad, objeción que se rechazará.

10.- Que la parte de Distribuidora Manríquez acompañó un set de 12 fotografías que contiene imágenes del piso objeto de autos, acompañadas a fojas 178 a 189; objetadas por la contraria a fojas 207 y 208 debido a que no se encuentran autorizadas por algún ministro de fe, no constando la fecha cierta de éstas, si efectivamente corresponden al inmueble de que se trata y si se refieren al estado del inmueble con anterioridad o posterioridad a la realización de los trabajos. Asimismo, se impugnan por falsedad ya que contienen apreciaciones "antojadizas", objeción que el sentenciador acogerá, ya que si bien logra establecer que se trata del mismo departamento, no se pueden determinar si son efectivos los encabezados de cada fotografía.

11.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que efectivamente se celebró un contrato con la empresa querellada, por un monto de \$1.871.580, el que incluía la pintura interior de los cielos, instalación de papel Texturit, pulido y vitrificado del departamento e instalación de guardapolvos. Que respecto a la pintura interior de los cielos, ésta se realizó sin ningún problema, siendo aceptada por la consumidora, produciéndose la disconformidad en el pulido y vitrificado del piso, no realizándose, por lo tanto, los trabajos de instalación de papel y guardapolvos.

- Que de los antecedentes acompañados en autos se pudo establecer que el piso del departamento en cuestión presentó ciertas imperfecciones con posterioridad al trabajo de pulido y vitrificado realizado por la empresa querellada. Sin embargo, el sentenciador no logró formarse la convicción de que todos los problemas que éste presentó hayan sido ocasionados por



231  
Dossier  
Tribunal  
Pisco

Distribuidora Manríquez Limitada al realizar el trabajo para el que fue contratada.

- Que no obstante lo señalado anteriormente, consta que se realizó una segunda pulida, a petición de la actora, pese a que existían dudas de si era factible realizarla, lo que a lo menos provocó la rotura de una tabla en un dormitorio. En este punto, el sentenciador quiere hacer presente que la razón por la que se contrata a una empresa especialista, que de la factura rolante a fojas 57 se desprende que se dedica a la distribución de pisos y alfombras y remodelaciones generales, es especialmente porque tiene experiencia en dichos trabajos y materias, por lo que nunca debió haber pulido el piso por segunda vez, aún a petición de la clienta.

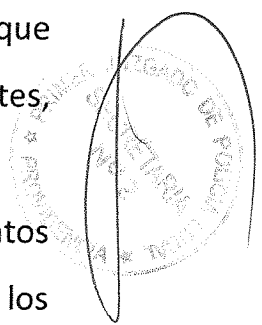
12.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que Distribuidora Manríquez Ltda. fue negligente en la prestación del servicio contratado, causando menoscabo al consumidor, infringiendo de este modo los artículos 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**EN LO CIVIL:**

13.- Que la conducta infraccional imputada en el considerando anterior a Distribuidora Manríquez Ltda. da origen a indemnización de perjuicios a la que se encuentra obligada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y artículos 12 y 50 incisos 1º y 2º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

14.- Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, y para los efectos de determinar la indemnización de perjuicios demandada, hay que distinguir los conceptos aludidos en la presentación de fojas 15 y siguientes, a saber:

14.1.- La demandante solicitó la suma de \$1.691.580 (un millón seiscientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos) correspondientes al pago de los trabajos contratados, excluyendo la pintura de los cielos, ya que ése fue realizado a satisfacción de la actora. Asimismo, solicitó la suma de \$799.496



232  
Diciembre  
Trece  
2012

(setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos) correspondientes a la instalación del papel mural realizado por la empresa Carpenter S.A. y la suma de \$4.173.508 (cuatro millones ciento setenta y tres mil quinientos ocho pesos) correspondiente al reemplazo del piso del departamento realizado por la empresa Budnik.

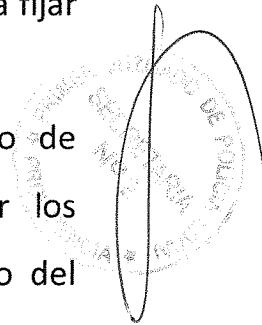
Además, demandó por este concepto los gastos en que tuvo que incurrir Alejandra Pizarro para arrendar un departamento para habitar, por el tiempo que duraron los arreglos, desde el 15 de diciembre de 2012, siendo el valor de la renta mensual \$380.000 (trescientos ochenta mil pesos) y el promedio de los gastos comunes \$54.491 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos).

Que respecto al primer monto, a juicio del sentenciador se encuentra acreditado que esa suma corresponde al pulido y vitrificado del piso, que no se realizó de manera satisfactoria, y a la instalación del papel mural y guardapolvos, trabajos que no se realizaron, por lo que se devolverán esos montos, descontando el IVA.

En lo relativo al monto demandado por la instalación del papel mural, realizado finalmente por Carpenter S.A., es un hecho no controvertido que dicho trabajo nunca se realizó, por lo que no existió negligencia respecto de éste, siendo suficiente la devolución del dinero pagado por este concepto, según se estableció en el párrafo anterior.

En lo relacionado con el monto solicitado por la instalación del piso efectuado por Budnik, éste se encuentra acreditado mediante la factura rolante a fojas 100, la que junto a los demás antecedentes de autos, en especial lo razonado en los considerandos 11 y 12, servirán de base para fijar de modo prudencial el monto efectivo del daño sufrido.

Por último, respecto a los gastos demandados por concepto de arriendo y gastos comunes, éstos se encuentran acreditados por los documentos acompañados de fojas 156 a 177, sin embargo, a juicio del sentenciador las reparaciones no debieran haber demorado más de un mes,



238  
Derechos  
Tribunales  
TRES

razón por la cual se otorgará indemnización respecto a este ítem sólo por el tiempo antes señalado.

14.2.- Demandó asimismo por daño moral, la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos). El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso. En este caso, existió a juicio del Tribunal, un daño moral que tiene un nexo causal con la mala prestación de servicios impetrada.

Así, la conducta infraccional imputada en el considerando décimo segundo, provocó a la parte demandante molestias que constituyen lo propio del daño moral cuya indemnización se solicita, razón por la cual el sentenciador hará lugar a ella, y fijará de modo prudencial el monto de la indemnización referida.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

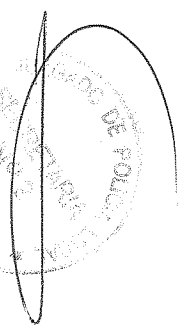
#### SE DECLARA

A.- Que no ha lugar a la alegación de nulidad absoluta deducida a fojas 37 a 39 por la parte de Distribuidora Manríquez Limitada.

B.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte querellada a fojas 190 contra la testigo María Elena Cárdenas Castreje.

C.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte querellante a fojas 196 contra la testigo Ema Andrea Chávez Aparicio.

D.- Que se condena a **DISTRIBUIDORA MANRÍQUEZ LIMITADA**, antes individualizada, a pagar una multa de 5 U.T.M. (cinco unidades tributarias mensuales) por vulnerar los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que actuó con negligencia, causando menoscabo al consumidor, al realizar un trabajo deficiente, con ocasión de los hechos denunciados.



204  
Borcu  
Tercer  
Cual

E.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 15 por **ALEJANDRA EMILIA PIZARRO GONZÁLEZ**, por sí, y en representación de **SERVICIOS MÉDICOS GONZÁLEZ Y PIZARRO LTDA.** contra **DISTRIBUIDORA MANRÍQUEZ LIMITADA**, todos individualizados, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagarle a la parte demandante la suma de \$2.204.180 (dos millones doscientos cuatro mil ciento ochenta pesos) por concepto de daño emergente, y \$200.000 (doscientos mil pesos) por daño moral, con costas.

F.- Que la suma precedentemente señalada deberá ser pagada reajustada de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la infracción y la del pago efectivo, sin intereses.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**ROL 2311-6-2013**

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

